



Expediente: **056903545190**
Radicado: **RE-04413-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **16/10/2025** Hora: **14:41:20** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES Y SE ARCHIVA EXPEDIENTE”

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230150, radicada en Cornare como CE-19650-2024 del 18 de noviembre de 2024, fue entregado de manera voluntaria a miembros de esta Corporación un (1) individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), por la señora Leidy Johana Londoño Agudelo, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.044.100.998, el día 13 de noviembre del 2024 en el municipio de Santo Domingo.

Que el individuo anteriormente descrito ingreso al CAV de Fauna de Cornare, bajo el siguiente Código 12AV241069.

Que mediante Resolución con radicado RE-01149-2025 del 31 de marzo de 2025, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la señora Leidy Johana Londoño Agudelo, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.044.100.998, y se le impuso una medida de aprehensión preventiva del espécimen anteriormente descrito.

Que en cumplimiento de la Resolución RE-01149-2025, se realizó la evaluación técnica del espécimen entregado de manera voluntaria, de la cual se generó el Informe técnico IT-04438-2025 del 09 de julio de 2025, en el que se concluyó:

“6. CONCLUSIONES:

6.1. La especie *Amazona ochrocephala* hace parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.

6.2. En Colombia no existen zoocriaderos legales de estas especies, por lo tanto, lo más probable es que el individuo fue extraído de su hábitat natural desde un estado de desarrollo biológico infantil.

6.3. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) al encontrarse en un municipio por fuera de la distribución natural de la especie, y a una altitud superior a la de su área natural de distribución, además de presentar un comportamiento que no corresponde al de un individuo en el medio natural, se puede afirmar que al individuo se le vulneraron varias libertades (por lo menos libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas y libre de manifestar un comportamiento natural).

6.4. Según los registros de la base de datos de Cornare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre), la especie está entre las aves con mayor tráfico ilegal en la jurisdicción de Cornare, esta situación es similar para los demás departamentos de Colombia.

6.5. El individuo fue inhibido de cumplir con sus funciones ecológicas (dispersor y predador de semillas, aporte de oferta alimenticia a fauna terrestre quienes también hacen de dispersores secundarios).

6.6. Según el resultado de la valoración de afectación a la fauna silvestre, se concluye que, con la extracción del espécimen de su entorno natural, y su tenencia en cautiverio se generó una afectación alta en el individuo y los ecosistemas, pues se inhibieron sus funciones como dispersor de semillas, además de su contribución reproductiva como especie.

6.7. En la valoración técnica se evidencia que el ejemplar, no contaba con las capacidades y aptitudes necesarias para ingresar al proceso de rehabilitación, pues no existe ningún tipo de tratamiento que le permitiera recobrar las capacidades naturales necesarias para sobrevivir en vida libre. En razón a lo anterior, y conforme a los protocolos establecidos por el MADS en la resolución 2064 del 2010, el individuo de lora frentiamarilla, es sometido al proceso de eutanasia, por concepto clínico, nutricional y especialmente biológico.

6.8. La eutanasia y la muerte de los ejemplares que ingresan al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre, hace parte de las disposiciones finales que tienen los animales a su ingreso; sin embargo se resalta que dichas disposiciones se realizan o se dan en casos donde normalmente los individuos ingresan en mal estado, con un historial clínico, nutricional y biológico de base que imposibilita su rehabilitación y por ende su liberación; sin embargo, también la evaluación y adecuado seguimiento de los animales a su ingreso, forma parte del proceso de rehabilitación, donde se verifica si el o los ejemplares son idóneos para la liberación”.

Que mediante escrito con radicado CE-13235-2025 del 23 de julio de 2025, la señora Leidy Johana Londoño Agudelo, manifestó lo siguiente:

“Por medio de una llamada a Cornare pude coordinar la entrega de un loro que por casi 30 años estuvo bajo el cuidado de una tía segunda, adulto mayor, ella falleció y el loro pasó al cuidado de una sobrina que vivía al lado de la tía, quien sabía que el cautiverio no era la vida que merecía el animalito, así que por medio de la llamada coordiné la entrega voluntaria del loro, dando

con la suerte que ese día habían personas de dicha entidad en el municipio de Santo Domingo".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto- Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 2.2.1.2.1 .6 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente: "*En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.*" (negrilla fuera de texto).

Que la Ley 1437 de 2011 , establece que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

a. Sobre la cesación de procedimiento.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: "Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: (...) Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor".

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor (...)".

b. Sobre el levantamiento de medidas preventivas.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 12 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la

ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Adicional a ello se hace la claridad que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*".

c. Sobre la disposición final.

Que el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente:

"(...) *Impuesto el decomiso o aprehensión provisionales o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas (...).*

Así mismo en la Resolución 2064 de 2010, en su artículo 23 determina lo siguiente:

"Artículo 23.- De la Eutanasia como Medida de Disposición Final de Especímenes de la fauna silvestre. La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente Resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas (...)".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la cesación de procedimiento.

Tal como se mencionó en las consideraciones jurídicas, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, contempla las causales de cesación del procedimiento estableciendo en el numeral 3 la siguiente: "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor"(...). Verificado esto con lo expuesto por la señora Leidy Johana Londoño se puede determinar que esta causal es aplicable al caso concreto toda vez que la tenedora del espécimen de fauna silvestre era otra persona diferente a la señora Londoño. Al respecto se indicó que quien tuvo el espécimen falleció y por tal razón se comunicaron con esta entidad para coordinar la entrega. Frente a esto se evidencia también que la muerte del

investigado es causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, por lo tanto podría concluirse que la responsabilidad en materia ambiental es personal y así, esta Autoridad Ambiental no encuentra mérito suficiente para continuar con el procedimiento en contra de la señora Leidy Johana Londoño Agudelo.

b. Frente al levantamiento de la medida preventiva

Teniendo en cuenta lo argumentado por la señora Leidy Johana Londoño, mediante escrito con radicado CE-13235-2025, con respecto a las circunstancias en las cuales se dio la entrega voluntaria del espécimen comúnmente conocido como Lora Frentiamarilla, puede concluirse que no fue ella quien tenía en cautiverio al mismo, razón por la cual se procederá a levantar la medida preventiva que le fue impuesta mediante Resolución RE-01149-2025 del 31 de marzo de 2025. De otro lado teniendo en cuenta la normatividad relativa a que la fauna silvestre pertenece a la nación, se indica que, si bien se levantará la medida preventiva, la consecuencia de dicho levantamiento no podrá ser la devolución del animal, sino por el contrario se procederá con la disposición final del mismo. Así las cosas, del material probatorio que se encuentra en el expediente puede concluirse que ha desaparecido el hecho que motivó la imposición de la medida preventiva, en tal sentido se configura el supuesto para proceder con su levantamiento.

c. Frente a la disposición final del espécimen

Que de acuerdo con lo ordenado en la Resolución RE-01149-2025, se realizó una evaluación del individuo ingresado al CAV de Fauna bajo el código 12AV241069, la cual quedó plasmada en el informe técnico IT-04438-2025 del 09 de julio de 2025. Allí se concluyó “*tenido en cuenta el historial clínico del animal donde se comprueba la pérdida de capacidad de volar del loro, el equipo de profesionales del CAV concluye que no existe tratamiento alguno que haga viable su recuperación y se procede el 19 de noviembre del 2024 aplicarle la eutanasia*”.

Finalmente, una vez revisado el expediente se verifica que no quedan obligaciones pendientes con respecto al presente asunto, por lo tanto, se puede proceder con el archivo de este.

MEDIOS DE PRUEBA

- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Fauna y Flora Silvestre No 0230150 con radicado CE-19650-2024 del 18 de noviembre de 2024.
- Informe técnico IT-04438-2025 del 09 de julio de 2025.
- Escrito con radicado CE-13235-2025 del 23 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA, impuesta a la señora **LEIDY JOHANA LONDOÑO AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.044.100.998 mediante la Resolución con radicado RE-01149-2025 del día 31 de marzo de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de la señora **LEIDY**

JOHANA LONDOÑO AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.044.100.998, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que el individuo comúnmente conocido como Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) ingresado al CAV de Fauna de Cornare bajo el código 12AV241069, tuvo como disposición la eutanasia, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, el archivo definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No **056903545190** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, personalmente el presente acto administrativo a la señora **LEIDY JOHANA LONDOÑO AGUDELO**.

De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente decisión procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica - Cornare

Expediente: **056903545190**
Fecha: 28/08/2025
Proyectó: Paula Alzate
Revisó: Lina Gómez
Técnico: Octavio Betancur.
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE.